

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022. A despacho con escrito de subsanación de la demanda remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Radicación No. 2021-0405

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022).

En demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **MARIA ESMERALDA PATIÑO DUQUE**, mayor de edad y domiciliado en Ansermanuevo Valle, en contra de **WILMAR CASTAÑO SERNA**, mayor de edad y domiciliada en Cali, el apoderado de la parte actora, remite oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que los defectos advertidos fueron subsanados, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., será admitida a trámite, como lo dispone el artículo 90 ibidem; se ordenará la notificación personal del demandado, a la dirección física o electrónica suministradas, previo cumplimiento del inciso segundo del artículo 8 Decreto 806 de 2020. Así mismo, y conforme a lo previsto en el artículo 388 C.G.P., se ordenará la citación del Agente del Ministerio Público, en interés del hijo menor de edad en común de las partes.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

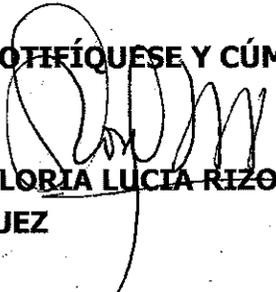
PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **MARIA ESMERALDA PATIÑO DUQUE**, mayor de edad y domiciliada en Ansermanuevo Valle, en contra de **WILMAR CASTAÑO SERNA**, mayor de edad y con domicilio en Cali.

SEGUNDO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del demandado, **WILMAR CASTAÑO SERNA**, de este proveído, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación **dentro de los 5 días siguientes a la entrega** en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO por el término de veinte (20) días**, para que conteste la demanda, a través de abogado titulado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, **de optar por notificar esta providencia al demandado, WILMAR CASTAÑO SERNA, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministra, deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806/20, para la eficacia y validez del acto de notificación.

CUARTO: ORDENAR la citación del PROCURADOR 8 JUDICIAL DE FAMILIA DE CALI, adscrito a este Despacho, como Agente del Ministerio Público, para que intervenga en interés del adolescente JUAN DAVID CASTAÑO PATIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 29 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 1 mayo 2022
El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ